

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 317.

Higiene pecuaria.

Relación de pueblos de esta provincia, en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

Carbunco sintomático

Duruelo (ganado vacuno).

Viruela ovina

Torralba de Medinaceli.

Yelo.

Fuencaliente de Medina.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 15 de Septiembre de 1931.

2016

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

El Presidente del Gobierno de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente.

L E Y

Artículo único. Se declaras leyes de la República los siguientes decretos, expedidos por el Ministerio de la Gobernación:

1.º Decreto de 21 de Abril de 1931 disponiendo que el Gobernador civil de cada provincia pro-

ceda al nombramiento de una Comisión gestora para hacerse cargo, con carácter interino, de la administración de las respectivas Diputaciones provinciales.

2.º Decreto de 22 de Abril de 1931 declarando compatible el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Madrid con los altos cargos de confianza del Gobierno provisional de la República, excepto el de Presidente de éste y el de Ministro de la Gobernación.

3.º Decreto de 22 de Abril de 1931 creando en este Ministerio una Comisión encargada de dirigir, con carácter provisional, los Patronatos confiados por diversas causas a la extinguida Real Casa.

4.º Decreto de 2 de Mayo de 1931 declarando que cuando no lleguen a tres los Diputados provinciales en representación del distrito de la capital, podrá ampliarse hasta cinco dicho número, si así lo solicita la Comisión gestora de la Diputación y el Gobernador estima justificada y conveniente dicha medida.

5.º Decreto de 8 de Mayo de 1931 modificando la ley Electoral vigente, al solo efecto de la elección para las Cortes Constituyentes, en el sentido de reducir la edad para ser elector, declarar elegibles a las mujeres y a los Sacerdotes, establecer la elección por circunscripciones, suprimir el artículo 29 de la ley Electoral y decidir otras modificaciones que se indican.

6.º Decreto de 13 de Mayo de 1931 disponiendo la celebración de nuevas elecciones municipales en las poblaciones en que se hubieren incoado expedientes de protesta, y que las Comisiones gestoras nombradas por los Gobernadores continúen al frente de los Ayuntamientos hasta

la toma de posesión de los Concejales que resulten elegidos.

7.º Decreto de 13 de Mayo de 1931, que autoriza al Ministro para reorganizar el personal y servicios de la Dirección general de Seguridad y cuerpo de la Policía gubernativa dentro de las cifras globales del presupuesto vigente.

8.º Decreto de 13 de Mayo de 1931 sobre excedencia forzosa extraordinaria del personal del cuerpo de Vigilancia, con derecho a percibir la mitad del sueldo que corresponde a cada categoría.

9.º Decreto de 13 de Mayo de 1931 que autoriza al Ministro para cubrir las vacantes de oficiales del cuerpo de Seguridad de entre los que figuren en expectación de destino.

10. Decreto de 20 de Mayo de 1931 sobre subsistencia del Patronato Nacional de las Hurdes y estableciendo las bases para su más eficaz organización.

11. Decreto de 21 de Mayo de 1931 transfiriendo al Ministerio de la Gobernación las atribuciones que, en cuanto a las plazas de Ceuta y Melilla, correspondía a la Dirección general de Marruecos y Colonias, y mandando que sus Ayuntamientos, en todo lo relativo a la organización y funcionamiento, se equiparen a los demás del territorio nacional.

12. Decreto de 25 de Mayo de 1931 derogando el artículo 16 del Real decreto de 14 de Noviembre de 1924, a fin de que pertenezcan a los cuerpos técnico y auxiliar del Ministerio de la Gobernación los que ingresaron en cada uno de ellos mediante oposición.

13. Decreto de 25 de Mayo de 1931 declarando cargo político el de Delegado del Gobierno en Mahón, y estableciendo la plantilla del personal de dicha Delegación.

14. Decreto de 29 de Mayo de 1931 sobre resolución de las protestas y reclamaciones que se originen en las elecciones de Concejales convocadas para el día 31 de dicho mes.

15. Decreto de 2 de Junio de 1931 autorizando a los Ministros, durante el periodo electoral, para hacer, con arreglo a las leyes, nombramientos, traslaciones o suspensiones de empleados, agentes o dependientes de cualquier ramo de la Administración.

16. Decreto de 5 de Junio de 1931 disponiendo que las elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes se verifiquen de acuerdo con el censo electoral rectificado, y señalando el número de circunscripciones y Diputados que por cada una de ellas habrán de elegirse.

17. Decreto de 6 de Junio de 1931 suspendiendo las funciones de las Secciones de la Junta pro-

vincial del Censo electoral de las provincias de Las Palmas, sitas en Arrecife y Puerto de Cabras, así como las de San Sebastián de la Gomera y Valverde, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

18. Decreto de 11 de Junio de 1931 reorganizando las plantillas de los cuerpos técnico y auxiliar del Ministerio de la Gobernación.

19. Decreto de 16 de Junio de 1931 sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, que anuló, derogó, redujo a preceptos reglamentarios o confirmó diversas disposiciones procedentes del Departamento, y dictadas desde 13 de Septiembre de 1923 a 14 de Abril de 1931.

20. Decreto de 10 de Julio de 1931 derogando el Real decreto de 22 de Mayo de 1929 sobre servicios en provincias como requisito preciso para otorgar ascensos de una a otra categoría a los funcionarios del Ministerio de la Gobernación, y restablecimiento en este particular de la ley de Funcionarios.

21. Decreto de 17 de Julio de 1931, que rectificó el de 16 de Junio anterior sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, en el sentido de confirmar diversos preceptos del Estatuto municipal, su reglamento de obras y servicios, y otros sobre Comisiones de Ensanche.

22. Decreto de 21 de Julio de 1931 disponiendo que los funcionarios del Estado, la provincia o el municipio a quienes se confíe el cargo de Gobernador civil u otro de igual o superior categoría, conserven en el cuerpo a que pertenezcan todos los derechos, sin limitación alguna, y se les reserve la plaza que servían.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, quince de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, MIGUEL MAURA.

(Gaceta del día 17 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

El Presidente del Gobierno de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se concede fuerza de ley,

con carácter retroactivo desde la fecha de su promulgación, a los decretos expedidos por el Ministerio de la Guerra que a continuación se expresan:

Decreto de 22 de Abril del año actual sobre promesa de adhesión y fidelidad a la República, por los Generales en situación de actividad o reserva, y todos los Jefes y Oficiales y asimilados que no estén en la de retirados o separados del servicio.

Decreto de 25 del citado mes determinando que los responsables de la falta grave de deserción y los prófugos a quienes alcanzan los beneficios del decreto de indulto general de 14 del mismo mes, sólo prestarán servicio en filas cuando se encuentren en ellas los de su reemplazo, debiendo, en otro caso, pasar a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento.

Decreto de 25 del mismo mes sobre concesión del pase a situación de segunda reserva o retirado, con el sueldo que disfruten en su empleo, a los Generales, Jefes y Oficiales y asimilados que lo soliciten en el plazo que se determina.

Decreto de 29 del citado mes aclarando el anterior por lo que respecta a las ventajas y sueldo de que disfrutarán los que se acojan a los beneficios del decreto que antecede.

Decreto de igual fecha suprimiendo las Ordenes militares de Santiago, Montesa, Alcántara y Calatrava, y disolviendo el Tribunal de las mismas.

Decreto de 11 de Mayo del año actual disponiendo que la jurisdicción de los Tribunales de Guerra queda reducida a los hechos o delitos esencialmente militares de que aquélla conoce por razón de la materia, desapareciendo la competencia basada en la calidad de la persona o el lugar de ejecución, y suprimiendo el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Decreto de 13 de igual mes creando un Consejo director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, que tendrán, respecto de ellas, todas las facultades y atribuciones conferidas al disuelto Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Decreto de 15 de Mayo del año actual concediendo ingreso en el cuerpo de Inválidos militares a los Jefes y Oficiales declarados inútiles por pérdida total de la visión.

Decreto de igual fecha concediendo a los Oficiales menores y guardias del cuerpo de Alabarderos el retiro en las condiciones que expresa.

Decreto del 18 del mismo mes reorganizando los Colegios de huérfanos de María Cristina, Santiago, Santa Bárbara y San Fernando e Inmaculada Concepción.

Decreto de 25 del mismo mes reorganizando el Ejército activo permanente de la Península e islas adyacentes.

Decreto de 2 de Junio del año actual respecto de la jurisdicción de los Tribunales de Guerra y atribuciones de los Auditores.

Decreto de 16 de dicho mes de Junio suprimiendo las Zonas de Reclutamiento y Depósitos de Reserva, y creando los Centros de Movilización.

Decreto de igual fecha suprimiendo la dignidad de Capitán general y la categoría de Teniente general y determinando sueldo e insignias que ha de ostentar el General de División a quien se designe para mando o inspección de tropas, sobre unidades superiores a la División.

Decreto de la misma fecha derogando el artículo 5.º del de 24 de Febrero de 1930, que establecía igualdad de sueldo para Jefes y Oficiales colocados y disponibles, estableciendo, como consecuencia, la mitad de su haber para los disponibles voluntarios; el 80 por 100 para los Generales, Jefes y Oficiales disponibles forzosos, y estableciendo la amortización total de las vacantes donde exista excedente.

Decreto de igual fecha suprimiendo las Regiones militares y estableciendo atribuciones de los Generales de División y de Brigada sobre tropas y servicios no divisionarios que se determinan.

Decreto de la misma fecha reorganizando las Cajas de Recluta.

Decreto de 18 del mismo mes suprimiendo las categorías de asimilados a General de División en los cuerpos Jurídico, Intendencia, Intervención y Sanidad militar, y determinando cuáles han de ser las categorías superiores en estos cuerpos.

Decreto de 23 de Junio concediendo beneficios para el retiro a las clases de tropa de segunda categoría y asimilados y personal que no esté comprendido en los de 25 de Abril y 23 de Mayo ya citados.

Decreto de 24 de igual mes concediendo los beneficios de retiro, con el empleo que ostenten, a los Generales, Jefes y Oficiales ascendidos por méritos de guerra, de los sujetos a revisión.

Decreto de 30 de Junio refundiendo las Academias militares en tres, que son: de Infantería; Caballería e Intendencia; Artillería e Ingenieros y Sanidad, y determinando los Centros de perfeccionamiento que habrá: Escuela de Tiro, Escuela de Equitación militar, Escuela central de Gimnasia, Escuela de Automovilismo, Centro de Transmisiones y Escuela Superior de Guerra.

Decreto de 1.º de Julio del año actual sobre

concesión de abono de tiempo a las fuerzas del Ejército en el destacamento de Cabo Juby.

Decreto de 4 de igual mes sobre funcionamiento del Ministerio público en el ramo de Guerra.

Decreto de igual fecha reorganizando el Ministerio de la Guerra y creando el Estado Mayor Central y determinando las funciones del Consejo Superior de la Guerra, que también se crea.

Decreto de 10 de Julio concediendo ingreso en Inválidos a las clases e individuos de tropa que durante su permanencia en el servicio activo hayan sufrido la pérdida total de la visión.

Decreto de 13 de Julio suprimiendo la escala de reserva de las diferentes Armas y Cuerpos, y disponiendo se intercale el personal de la misma entre los de la escala activa.

Decreto de igual fecha determinando que los preceptos del decreto de indulto de 25 de Abril pasado son también de aplicación a los del reemplazo de 1929 y anteriores que tenían legalizada su situación militar, quedando, por tanto, dispensados de satisfacer las cuotas anuales los que esten exentos del servicio, por estar en la América española. (Decreto de 26 de Octubre de 1927.)

Decreto de 21 de Julio anulando, derogando y dando carácter de precepto meramente reglamentario a la obra legislativa de la Dictadura.

Decreto de 21 de Julio creando el Centro de Estudios Superiores militares y determinando cómo han de desarrollarse los cursos de preparación de Coroneles para el ascenso a Generales.

Decreto de la misma fecha suprimiendo en el Ministerio de la Guerra el servicio de Cria caballar, y transfiriéndolo al de Fomento.

Decreto de 28 de Julio suprimiendo el Depósito de la Guerra y las Comisiones Geográficas, excepto la de Marruecos, y determinando cómo se han de reglar y efectuar los trabajos cartográficos del Ejército, y creando la Sección Cartográfica en el Estado Mayor Central, Secciones Topográficas, Divisionarias y la Comisión militar de enlace con el Instituto Geográfico y Catastral.

Decreto de 30 de Julio sobre modificación de los artículos 1.º y 2.º del reglamento del cuerpo y cuartel de Inválidos.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades, que la hagan cumplir.

Madrid, diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Guerra, MANUEL AZAÑA.

(Gaceta del día 17 de Septiembre.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

Las disposiciones que regulan el servicio nacional del Crédito agrícola no permiten la debida difusión de éste por exigir la acumulación de garantías que en los préstamos personales impiden se concierten éstos con agricultores que carezcan de fiadores, aunque dispongan de productos que constituir en depósito, o que no tengan esos productos, aunque se encuentren con fiadores dispuestos a serlo.

Teniendo en cuenta que la garantía a exigir no debe superar de los términos necesarios para asegurar el capital prestado y sus intereses, es indudable que procede modificar las disposiciones al principio aludidas, en tanto sea necesario hacerlo para que la función del crédito sea susceptible de realizarse con la flexibilidad conveniente, a fin de que sus beneficios sean disfrutados con mayores facilidades que hasta ahora, siempre que se preste la suficiente garantía, aunque sea por un solo concepto; procediendo, además, modificar el reglamento del servicio, en lo que se considera preciso para satisfacer necesidades complementarias de diversa índole.

En su virtud,

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 2.º del Real decreto de 22 de Marzo de 1922, quedará redactado de la manera siguiente:

«Esta Junta estará constituida por un Presidente, que será el Ministro de Economía Nacional, que podrá delegar en el Vicepresidente, cuyo cargo lo desempeñará el Director general de Agricultura, y por los Vocales nombrados por el Gobierno, en la forma siguiente:

Uno o dos representantes del Ministerio de Economía Nacional, designados libremente por el Ministro entre personas de reconocida competencia en cuestiones agrícolas y económicas; el Director general de Comercio y Política Arancelaria; el Director de Acción Social, en representación del Ministerio de Trabajo y Previsión; el Jefe de la Sección de Pósitos de la Dirección general de Agricultura, en representación del Ministerio de Hacienda, que pertenezca al Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado; un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía Nacional, designado por el Ministro; un Consejero del Banco de España; el Jefe de Contabilidad del Ministerio de Economía Nacional; un representante de las Cámaras Agrícolas; otro de los Sindicatos Agrícolas locales, de-

signado por la entidad de esta clase que tenga mayor importancia por el número de socios, por el capital que maneja o por la intensidad de la obra crediticia que realice; otro de la Asociación de Agricultores de España; otro de la Asociación general de Olivareros, y otro de la Asociación general de Ganaderos.»

Art. 2.º El art. 24 del propio Real decreto quedará redactado de la siguiente forma:

«Los préstamos podrán concederse a todos los agricultores y ganaderos que posean trigo, vino, lana, aceite, arroz, cereales, leguminosas diversas y otros productos agrícolas y pecuarios obtenidos por ellos mismos, debiendo servir de garantía prendaria los de su propia cosecha, con arreglo a alguna de las siguientes modalidades:

a) Con la garantía de cualesquiera de los productos agrícolas y pecuarios antes citados, previo depósito de dicha garantía, bajo la custodia del Ayuntamiento respectivo.

A este efecto, se autoriza a los Ayuntamientos para fijar, con los depositantes, las condiciones del depósito, las cuales deberán ser uniformes para cada localidad, en relación a las diferentes clases de los productos que puedan servir de garantía.

b) Con la garantía ilimitada y solidaria de dos o más vecinos cuya solvencia parezca suficiente a la Junta.

c) Con la garantía de un Sindicato Agrícola constituido al amparo de la ley de 28 de Enero de 1906 y que tenga establecida y aceptada la responsabilidad mancomunada y solidaria de sus socios.

d) Con la garantía de la Junta administradora de un Pósito Agrícola sometido al Protectorado del Estado.

Los préstamos con garantía de trigo y demás productos agrícolas y pecuarios no podrán exceder del 60 por 100 del valor constituido en prenda. La valoración del depósito la efectuará el servicio nacional del Crédito Agrícola, teniendo en cuenta el lugar del emplazamiento de los depósitos.

En ningún caso la cuantía del préstamo podrá exceder de 10.000 pesetas.

Los productos constituidos en prenda se asegurarán contra aquellos riesgos asegurables que considere procedente la Junta del Crédito Agrícola, pudiendo ésta hacer el seguro, cobrando la prima correspondiente a este servicio.»

Art. 3.º El artículo 26 del repetido Real decreto quedará redactado en los siguientes términos:

«Estos préstamos se concederán por la Junta

del Crédito Agrícola mediante los siguientes trámites:

a) Cuando se trate de préstamos con garantía prendaria, el peticionario formulará instancia dirigida al Presidente de la Junta del Crédito Agrícola, en la que hará constar su nombre y domicilio, declarando las características de la prenda ofrecida.

Si la operación se aceptase por la Junta del Crédito Agrícola, antes de entregar al prestatario la cantidad que haya de prestarse se acreditará, mediante documento suscrito por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento respectivo, que dicha Corporación se ha constituido en depositaria de los productos agrícolas en que la prenda consista, según las características de los mismos manifestadas en su instancia por el peticionario.

El prestatario podrá en cualquier momento disponer de los productos depositados, bajo la condición de pagar previamente el importe del préstamo y los intereses devengados, pudiendo verificar el cobro el Ayuntamiento respectivo, el cual dará cuenta inmediata de la cancelación del depósito a la Junta del Crédito Agrícola, e ingresará en la misma la cantidad percibida. También podrá disponer el prestatario de parte de la prenda, abonando en este caso lo que proporcionalmente corresponda del importe del préstamo y sus intereses devengados.

b) Cuando se trate de las operaciones de préstamos a que se refiere el apartado b) del artículo 24, el peticionario también formulará instancia proponiendo el préstamo, suscribiendo los fiadores en el propio documento la manifestación de constituirse en fiadores solidarios del prestatario si la operación propuesta por éste fuera aceptada.

En dicha instancia se relacionarán sucintamente los bienes inmuebles de que sean propietarios el solicitante y sus fiadores, y de sus cargas, con indicación de la renta catastrada o del líquido imponible amillarado a nombre de cada uno de ellos, dando su informe sobre los extremos referidos el Alcalde y el Juez municipal y extendiéndolo respecto de la solvencia y conducta del solicitante y de sus fiadores.

c) La anterior instancia deberá ser enviada a la Junta del Crédito Agrícola en el término de tres días.

d) En los Ayuntamientos se abrirá un registro especial de entrada de solicitudes de préstamos de esta clase, así como la salida de las mismas, con su informe.

e) Por la Junta del Crédito Agrícola se acordará o denegará el préstamo, comunicándolo al interesado; en el primer caso se procederá ordenan-

do al Banco de España que, con cargo a la cuenta especial de que se trata en el art. 34 del Real decreto de 22 de Marzo de 1929, se efectúe el pago en la sucursal más próxima al domicilio del peticionario, o remitiéndolo a éste a su propio domicilio, por medio del giro postal u otro procedimiento, si ello fuera posible.

Cuando en lugar de la garantía de los fiadores se ofrezca por el peticionario la de un Sindicato agrícola constituido al amparo de la ley de 28 de Enero de 1906, o la Junta de un Pósito sometido al protectorado del Estado, y estas entidades garanticen la existencia del depósito y la solvencia del peticionario y respondan, los primeros solidaria, y subsidiariamente los segundos al pago del préstamo y sus intereses, las instancias serán presentadas al Ayuntamiento respectivo, al solo objeto de su registro de entrada y remisión a la Junta del Crédito Agrícola.»

Art. 4.º El art. 30 del mismo Real decreto quedará redactado de la siguiente manera:

«El Ayuntamiento depositario y personalmente sus Concejales serán solidariamente responsables de las pérdidas en cantidad o calidad que puedan sufrir los productos depositados en tanto lo estén, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier otro orden que fuera exigible y de la personal del prestatario en cuanto al importe de la deuda.»

Art. 5.º El artículo 34 del mencionado Real decreto quedará redactado así:

«Para atender a la entrega de cantidades que se faciliten para los préstamos a que se refieren los artículos 23 y 25 se utilizará la cantidad de 25 millones de pesetas que el Tesoro tiene transferidos de la cuenta corriente general del servicio de Tesorería a otra denominada hasta la fecha: «Entregas al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de trigo», y que en lo sucesivo se denominará: «Entrega al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de productos agrícolas», cuyo saldo se computará en las cuentas del Tesoro en forma análoga a las de Reservas para al servicio de la Deuda del Estado.

Con cargo a la expresada cuenta y abono a otra especial que se titulará «Préstamos con garantía de depósito de productos agrícolas», el Banco de España efectuará los pagos que se le ordenen por el Ministerio de Economía Nacional, y a la misma cuenta especial aplicará con la necesaria separación, las cantidades que por principal e intereses perciba de los prestatarios, ingresándola en la Tesorería Central, con la siguiente aplicación: El importe de los capítulos reembolsados al concepto de deudores al Tesoro, denomi-

nados «préstamos con garantía de depósitos de productos agrícolas», y el de los intereses se descompondrá, a los efectos del artículo 27, en dos partidas, representadas por las 7/10 y 3/10 de su importe total, que se imputará, respectivamente, a recursos eventuales de la Sección quinta del presupuesto de ingresos, y a un concepto de acreedores del Tesoro que se titulará: «Depósito de la porción de intereses de préstamos con garantía de productos agrícolas a disposición de la Junta del Crédito Agrícola.»

También podrá atender la Junta del Crédito Agrícola las operaciones de préstamo de cualquiera de las clases establecidas en el presente decreto, con el numerario que obtenga mediante las operaciones de crédito que pueda concertar con cualesquiera entidades, utilizando como garantía el activo del servicio.

El Banco de España remitirá mensualmente a Junta del Crédito Agrícola, para su examen y aprobación por el Ministerio de Economía Nacional, previo informe del Presidente del Tribunal de Cuentas, una demostrativa de los préstamos realizados y de los reembolsos e intereses percibidos, la cual, una vez aprobada, se remitirá a la Dirección general del Tesoro público para la formalización de las oportunas operaciones.

Dado en Madrid a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Economía Nacional, LUIS NÍCOLAU D'OLWER.

(Gaceta del día 19 de Septiembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

El espíritu esencialmente democrático en que ha de inspirarse la labor docente de las Escuelas Sociales exige, para llenar fielmente su cometido, el facilitar a los obreros que quieran dedicar los ocios que los deje libres la jornada de trabajo, al fin cultural que aquéllas persiguen, la posibilidad de seguir los estudios que se cursen en estas Escuelas, procurándoles la matrícula gratuita, al igual que ya se hace con los alumnos pertenecientes a familias numerosas.

Pero esta concesión, que tan justamente debe otorgarse al elemento obrero, habrá de tener, para los que sigan los cursos regulares, aquel límite que sea preciso para no dificultar con un excesivo contingente las tareas escolares de estos Centros, estableciendo una proporcionalidad que, dentro de dicho límite, ha de ser fijada por la dirección de las Escuelas.

Consecuente con ello,
Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se establezcan matriculas gratuitas para los obreros que quieran seguir los cursos regulares que se exigen para obtener el diploma de graduado y graduado superior, en una proporción que no bajará del 10 por 100 ni excederá del 20, en relación con la matrícula abierta en el curso anterior.

2.º Que dentro de esta proporción, el número de estas matriculas gratuitas será fijado por la dirección de cada Escuela en cada una de ellas, según las condiciones de las mismas.

3.º Que se permitirá siempre la asistencia, como oyentes, a las Cátedras, a todos los obreros que lo soliciten debida y previamente de la dirección de las Escuelas, con la limitación que determine la capacidad del local en que se den las enseñanzas.

4.º Que estas disposiciones empezarán a regir a partir del próximo curso 1931 1932.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, traslado a los Directores de las Escuelas Sociales y demás efectos. Madrid, 5 de Septiembre de 1931.—FRANCISCO L. CABALLERO.—Señor Director del Instituto de Cultura Social.

(Gaceta del día 14 de Septiembre.)

INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL Y DE ESTADÍSTICA DE SORIA

Brigada de parcelación.—Anuncio

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas y entidades agrícolas interesadas, que a partir de la fecha de este anuncio, se hallarán expuesto al público y durante el plazo de tres meses, en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, los planos correspondientes a los polígonos que se indican y acompañados de sus relaciones de características.

Aguilera.—Polígonos números 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

Lodares del Monte (anejo de Cobertelada).—Polígonos números 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62.

Corbesin (anejo de Blocona).—Polígonos números 11, 12, 13, 14 y 15.

Yuba (anejo de Blocona).—Polígonos números 7, 8, 9, 10, 25 y 26.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, quienes ante la Junta pericial del respectivo Ayuntamiento, podrán presentar verbalmente o por escrito, las reclamaciones que juzguen necesarias a sus intereses, por los conceptos que abarcan los mismos.

Soria 12 de Septiembre de 1931.—El Ingeniero Jefe de la Brigada, José M.ª Barbero. 2015

Juzgados municipales

FUENTEPINILLA

D. Jorge Medrano Medrano, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en los expedientes de juicios de faltas en rebeldía, seguidos en este Juzgado municipal, por hurto de un reloj con cadena, contra Basilio Muñoz Martínez, domiciliado en Soria anteriormente y en la actualidad se ignora su paradero, cuyo hurto lo efectuó el 24 de Julio último, se ha dictado en el juicio la sentencia cuya parte dispositiva de la misma, es como sigue:

«Vistos los números 10 y 23 del artículo 10 del Código penal; artículo 606 del mismo texto; artículos 109, 239, 240 número 2, 241 números 1.º y 2.º; 962 al 973, de la ley de Enjuiciamiento criminal, artículos 25 y 26 de la Justicia municipal,

Fallo: Que debo condenar y condeno al acusado Basilio Muñoz Martínez, a la pena de cinco días de arresto, devolución del reloj y cadena hurtados a su dueño y al pago de las cuotas y gastos de este juicio, declarando de oficio las actuaciones preparatorias, y absuelvo de toda responsabilidad a la madre del Basilio, Ursula Martínez Moreno, como representante legal, por la no asistencia al juicio, en virtud de lo indicado por el Ministerio fiscal.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la cual se notificará al Sr. Fiscal municipal y al demandante, a los denunciados referidos, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y remisión de exhorto al Juzgado municipal de Soria, por si allí se encontrasen ambos o alguno de ellos.—Lo pronunció, mandó y firmó en dicha villa, fecha *ut supra*.—Jorge Medrano.»

Para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y notificación a los interesados, conforme dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente que firmo y sello con el de este Juzgado en Fuentepinilla a 1.º de Septiembre de 1931.—El Juez municipal, Jorge Medrano.—Por su mandado.—El Secretario, Antonio Minguez.

2021

Ayuntamientos

NAVALENO

En uso de las atribuciones que me están conferidas, y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he acordado señalar el día 10 de Octubre

próximo a las once, para la celebración de la subasta en esta Alcaldía, de 1.730 pinos que han de aprovecharse por entresaca en el monte Pinar, de este pueblo, núm. 84 del Catálogo, que arrojan un volumen de 457 metros cúbicos los árboles maderables, y 730 estéreos de leña los inmaderables, bajo el tipo de tasación de 7.585 pesetas.

En este aprovechamiento regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, el día 13 de Octubre de 1922, y además deberá el rematante atenerse a lo siguiente:

1.º La entresaca de los pies no maderables, tendrá lugar en la zona donde se encuentran señalados los pinos maderables, y esta operación será dirigida por el personal de guardería.

2.º Antes de proceder a la corta de pinos maderables, se habrá hecho la corta y saca de pies no maderables

3.º El que resulte rematante, ingresará en la Caja de Depósitos de la provincia y a disposición del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Soria, el 10 por 100 del importe de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Marzo último y al plan forestal aprobado, y el 90 por 100 restante en arcas municipales de este pueblo.

El rematante satisfará el presupuesto de indemnizaciones al personal de montes.

Navaleno 15 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Leonardo Alonso. 2020

SAGIDES

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba y hasta su provisión en propiedad, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo de Sagides con su agregado Uréx, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento podrán solicitarla en el plazo de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Sagides 17 de Septiembre de 1931 —El Alcalde, Juan Alcolea. 2022

MONTEJO DE LICERAS

Existiendo paralizada en arcas del pósito municipal de este distrito, la cantidad de pesetas 1.405'47, se anuncia el reparto de dicha cantidad, para que en el plazo de diez días a contar del siguiente al que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan solicitarlo los labradores que lo deseen, en esta Alcaldía, durante el plazo expresado o en la Dirección general de Pósitos (Madrid); todo ello con las formalidades prevenidas en el vigente reglamento.

Montejo de Liceras 15 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Gonzalo Pérez. 2005

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Transferencias de crédito

Almazán.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Tardelcuende.

Soto de San Esteban.

Anuncios particulares

FERIAS EN SIGÜENZA

Por el presente, se hace público para conocimiento de los ganaderos que quieran concurrir a las ferias que han de celebrarse en esta ciudad del día 4 al 8 del próximo Octubre, la obligación que tienen de ir provistos de la correspondiente guía sanitaria de sus ganados, quedando estos exentos del pago de puestos de feria.

Sigüenza 19 de Septiembre de 1931.—El Alcalde accidental.

ACOTAMIENTO.—Quedan acotadas para toda clase de aprovechamiento, las fincas rústicas pertenecientes a la señora viuda de Federico Rodrigo, en el término municipal de Almazán.

Los contraventores serán castigados con arreglo a las disposiciones en vigor.

ACOTAMIENTO.—Desde esta fecha, quedan acotadas a los efectos de aprovechamientos de pastos, las fincas de propiedad de D. Luis Hernando Bocos, y de D.ª Juana Hernando Pérez, sitas en el término municipal de Rejas de San Esteban y paraje denominado Plantel de Carpio, consistente en una viña de unas diez mil cepas y un terreno de labor; lindando todo ello por el Norte, tierras de vecinos de Rejas; Sur, tierras de D. Zacarías Benito y carretera de Valladolid-Soria; Este, senda, y Oeste, carretera de Valladolid Soria. Se colocarán señales visibles.

Los contraventores serán castigados conforme determinan las disposiciones vigentes.

Luis H. Bocos.—Juana Hernando.

SORIA.—Imprenta provincial.